

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

Magistrado Ponente ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CIL - 73001-23-33-000-2020-00386-00**  
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION, Tolima**  
Acto revisado: **DECRETO 0122 DE 2020 “Por medio del cual se Adopta el Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”**

Remitido por la alcaldía municipal de Purificación, se recibió en la oficina judicial el 2 de noviembre de 2020, el **DECRETO 0122 DE 2020 “Por medio del cual se adopta el Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Concluido el Estado de emergencia inicialmente decretado, sin que se prorrogara su vigencia, nuevamente se declaró tal Estado de excepción mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por un periodo de 30 días que igualmente venció sin que se decretara su prórroga.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00386-00  
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION, Tolima  
Acto revisado: DECRETO 0122 DE 2020 *“Por medio del cual se Adopta el Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones*

2

al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que éste no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante los *Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020* emanados por el Presidente de la República o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional, resaltándose que el Decreto 689 de 22 e Mayo de 2020 que se aduce adoptar a través del acto administrativo fue expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, pero no se deriva de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 215 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente permite la figura del control automático de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en razón de la declaratoria de un Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00386-00  
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION, Tolima  
Acto revisado: DECRETO 0122 DE 2020 *“Por medio del cual se Adopta el Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones*

3

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento a través del Control Inmediato de Legalidad del DECRETO 0122 DE 2020 *“Por medio del cual se Adopta el Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”* proferido por el señor Alcalde Municipal de Purificación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Purificación, a la oficina Jurídica del Departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**IBAGUÉ – TOLIMA**  
TELEFONO 098 2618433

**73001-23-33-000-2020-00386-00**

**PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**DEMANDANTE(s):**

MUNICIPIO DE PURIFICACION

890701077

**APODERADO(s):**

**DEMANDADO(s):**

MUNICIPIO DE PURIFICACION

890701077

**APODERADO(s):**

**ACTOS DEMANDADOS:** REVISION DEL DECRETO 00122 PROFERIDO POR EL ALCALDE EL MUNICIPIO DE PURIFICACION

**FECHA RADICACIÓN:** 04/11/2020

**FOLIO:** 303 LIBRO RADICADOR No. 3

**MAGISTRADO PONENTE:** ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA (ORAL)

**73001-23-33-000-2020-00386-00**

**AIAS**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/nov/2020

Página 1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CORPORACION GRUPO OTROS  
TRIBUNAL CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 003 1859 02/nov/2020

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD819932	DECRETO 122		01 *~
SD819933	NO		02 *~

אגוזמן נרפיקטור אגוזמן אגוזמן

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDÍA DE PURIFICACIÓN  
NIT 890.701.077-4  
DESPACHO ALCALDE



**DECRETO No. 0-00122**  
**(22 de mayo de 2020)**

**“Por medio del cual se adopta el Decreto 689 de fecha 22 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”**

**EL ALCALDE DE PURIFICACION – TOLIMA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto No. 636 de fecha 06 de mayo de 2020, prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del corona virus COVID-19.

Que el Decreto 689 de fecha 22 de mayo de 2020, se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

Que el Decreto No. 636 de fecha 06 de mayo de 2020, en su parágrafo siete (7) del artículo tercero *“Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo”*.

Que el Presidente de la Republica el día 19 de Mayo de 2020, informo que el aislamiento preventivo obligatorio se extiende hasta el 31 de mayo y la emergencia sanitaria que iba hasta esa misma fecha se prolonga al 31 de agosto

Que el Decreto 689 de fecha 22 de mayo, extendió las medidas establecidas en el Decreto 636 de fecha 06 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud en cabeza del ministro, Fernando Ruiz, dejó claro que las peluquerías en ciudades con casos de Covid-19 no podrán abrirse porque tienen un alto riesgo de contagio, esta medida solo se puede tomar en municipios NO COVID, por ello el municipio de Purificación por encontrarse catalogado como libre de COVID, procederá a darle apertura a las peluquerías y de esta manera reactivas este sector económico.

Que, en virtud de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADOPTAR el Decreto 689 de fecha 22 de mayo de 2020, por consiguiente extender las medidas establecidas hasta el 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las peluquerías podrán abrir bajo un modelo de cita previa con el fin de controlar la cantidad de clientes y evitar aglomeraciones.

Carrera 4 N. 8 - 122 / Barrio El Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima  
**PBX:** (+57) 8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57) 8 228 0881 / **Código Postal:** 734501  
[www.purificacion-tolima.gov.co](http://www.purificacion-tolima.gov.co) / **Correo electrónico:** [contactenos@purificacion-tolima.gov.co](mailto:contactenos@purificacion-tolima.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDÍA DE PURIFICACIÓN  
NIT 890.701.077-4  
DESPACHO ALCALDE



**DECRETO No. 0-00122**  
**(22 de mayo de 2020)**

**“Por medio del cual se adopta el Decreto 689 de fecha 22 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”**

**PARAGRAFO PRIMERO:** Tanto el prestador del servicio como el cliente deberán usar tapabocas y se tendrán que aplicar protocolos de limpieza y desinfección de los elementos usados.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los establecimientos de comercio mencionados en el presente artículo, para retomar labores deberán contar con el protocolo de bioseguridad debidamente radicado y aprobado por la Secretaria de Salud y Protección Social del municipio.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el momento que se presente un caso de COVID-19 en el municipio, se procederá a cerrar los establecimientos de que trata este artículo.

**ARTICULO TERCERO:** Podrán retomar sus labores las personas que realizan trabajos domésticos en viviendas y empresas. Siendo obligatorio el uso de tapa bocas y el lavado de manos.

**ARTICULO CUARTO:** Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del municipio de Purificación. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

**ARTICULO QUINTO:** Las medidas del presente acto, serán coordinadas con la Policía Nacional con el fin de su estricta aplicación.

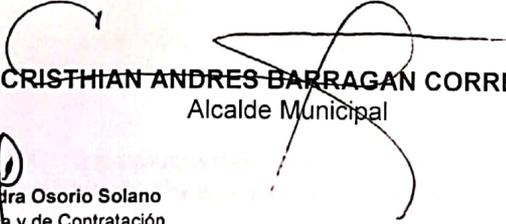
**ARTICULO SEXTO:** Mantener inalterable las demás disposiciones que no sean contrarias a este acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente acto rige a partir de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Purificación a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2020

  
**CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**  
Alcalde Municipal

Proyecto: **Angélica Alexandra Osorio Solano**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

Carrera 4 N. 8 - 122 / Barrio El Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima  
**PBX:** (+57) 8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57) 8 228 0881 / **Código Postal:** 734501  
[www.purificacion-tolima.gov.co](http://www.purificacion-tolima.gov.co) / **Correo electrónico:** [contactenos@purificacion-tolima.gov.co](mailto:contactenos@purificacion-tolima.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUE - TOLIMA

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Ibagué, 02 de noviembre de 2020 Recibida en la fecha, procedente de la oficina judicial, la presente demanda de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD la cual queda radicada bajo el número 73001-23-33-000-2020-00386-00 Folio 303 Tomo 3. Va al despacho del Magistrado Doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, el 04 de noviembre de 2020

OBSERVACIONES:



MARIA VICTORIA AYALA PALOMA  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

Magistrado Ponente ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CIL - 73001-23-33-000-2020-00386-00**  
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION, Tolima**  
Acto revisado: **DECRETO 0122 DE 2020 “Por medio del cual se Adopta el Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”**

Remitido por la alcaldía municipal de Purificación, se recibió en la oficina judicial el 2 de noviembre de 2020, el **DECRETO 0122 DE 2020 “Por medio del cual se adopta el Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Concluido el Estado de emergencia inicialmente decretado, sin que se prorrogara su vigencia, nuevamente se declaró tal Estado de excepción mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por un periodo de 30 días que igualmente venció sin que se decretara su prórroga.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00386-00  
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION, Tolima  
Acto revisado: DECRETO 0122 DE 2020 *“Por medio del cual se Adopta el Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones*

2

al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que éste no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante los *Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020* emanados por el Presidente de la República o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional, resaltándose que el Decreto 689 de 22 e Mayo de 2020 que se aduce adoptar a través del acto administrativo fue expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, pero no se deriva de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 215 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente permite la figura del control automático de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en razón de la declaratoria de un Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00386-00  
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION, Tolima  
Acto revisado: DECRETO 0122 DE 2020 *“Por medio del cual se Adopta el Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones*

3

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento a través del Control Inmediato de Legalidad del DECRETO 0122 DE 2020 *“Por medio del cual se Adopta el Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”* proferido por el señor Alcalde Municipal de Purificación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Purificación, a la oficina Jurídica del Departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**